

**RESOLUCION No. 1611**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante la Resolución No. 261 del 15 de Febrero de 2007, esta Entidad abrió una investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos a la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., identificada con NIT. 830.127.501 - 6, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 56 Sur No. 81 A - 90, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a los Artículos 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, y Artículos 4, 5, 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003 de la Ley 99 de 1993. Este auto se notificó de manera personal el día 28 de Mayo de 2007.

Que mediante la resolución citada, se formuló a la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., los siguientes cargos:

*"... Cargo Primero: No cumplir con la altura mínima requerida para los puntos de descarga de contaminantes al aire, contraviniendo presuntamente lo previsto en los Artículos 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, y Artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.*

*Cargo Segundo: No cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de los parámetros de material particulado, Óxidos de Azufre y Monóxidos de carbono, según lo establecido en la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, capítulo III, Artículos 4 y 5.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**DESCARGOS.**

Que la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., identificada con NIT. 830.127.501 - 6, por intermedio de su representante legal mediante radicado No. 2007ER23616 del 07 de Junio de 2007, presentó dentro del término legal ante esta Secretaría, respuesta al pliego de cargos formulados mediante el Auto No. 261 del 15 de Febrero de 2007, en el cual manifiesta como principales, los siguientes argumentos:

"...me permito comunicarles que hemos llevado a cabo las siguientes acciones:

1. Elevación de la altura de la chimenea en 4.2 metros en relación al tamaño inicial, para dar cumplimiento a los Artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003...
2. Mitigación de las emisiones fugitivas y/o dispersas de la caldera a carbón  
Se realizaron las labores de reparación y mantenimiento a lo largo de toda la estructura de la caldera, de acuerdo a las pruebas contenidas en el punto 5 del informe de Argos S.A....
3. Se adjunta, Estudio de Emisión y Evaluación de Contaminantes emitidos al aire por muestreo Isocinético para la caldera Secavent 300 BHP alimentada con carbón (...) con los resultados que demuestran el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003..."

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, en atención a los radicados provenientes de la empresa ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., realizó un análisis de carácter técnico a los descargos expuestos por la sociedad, y realizó una visita de seguimiento el día 22 de Noviembre de 2007.

Que los resultados de la visita técnica practicada en la fecha antes mencionada, obran en el Concepto Técnico No. 14698 del 12 de Diciembre de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

**"...8. ESTADO DE PLIEGO DE CARGOS RESOLUCIÓN 261/ 2007, PARTE AIRE**

*Cargo Primero. No cumplir con la altura mínima de descarga al aire del Decreto 02 de 1998 (sic) y la Resolución 1208 de 2003.*

	Altura de Chimenea (m)	Norma altura mínima de chimenea, Decreto 02/82 (m)	Norma altura mínima de chimenea, Resolución 1208/03 (m)
Caldera Secavent	19,5 m	15	24,5



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Cargo Segundo. No cumplir los límites máximos de emisión para material particulado, óxidos de azufre y monóxido de carbono, según lo establecido en la Res 1208/03*

Parámetro	Valor reportado Caldera Secavent, corregido al 6% de oxígeno en exceso	Valor Norma Resolución 1208/03	(...)
Partículas Suspendidas Totales, mg/Nm <sup>3</sup> PST	348,4	200	(...)
Dióxido de Nitrógeno, mg/Nm <sup>3</sup> NO <sub>2</sub>	106,4	350	(...)
Dióxido de Azufre, mg/Nm <sup>3</sup> SO <sub>2</sub>	927,2	500	(...)
Monóxido de Carbono, mg/Nm <sup>3</sup> CO	1072,87	280	(...)

(...)

*Como se ha concluido del análisis de los datos reportados mediante el estudio en mención la caldera SECAVENT 300 BHP, de la empresa incumple normas de emisión y altura mínima de chimenea. Por tanto se puede concluir que la empresa en relación a la caldera SECAVENT 300 BHP no ha dado cumplimiento en la Resoluciones 260 y 261 de 2007...".*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dió la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pudiera presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que revisada la documentación aportada por la empresa se tiene que la misma presentó los respectivos descargos dentro del término legal puesto que estos fueron presentados el día 07 de Junio de 2007 y el Auto No. 261 del 15 de Febrero de 2007, quedo debidamente ejecutoriado el día 11 de Junio de 2007.

Que la presunta infractora ejerció su derecho de defensa, al presentar descargos al acto administrativo que formuló los cargos por infracción a normas de tipo ambiental; y presentar pruebas, por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente y los descargos presentados por la investigada.

Que respecto al primer cargo imputado el cual establece "...No cumplir con la altura mínima requerida para los puntos de descarga de contaminantes al aire, contraviniendo presuntamente lo

4

©



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*previsto en los Artículos en los Artículos 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, y Artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003...*”, esta Dirección Legal considera lo siguiente:

Que una vez revisadas las pruebas consignadas en el expediente se observa que técnicamente el estudio de emisiones presentado por la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A, y realizado por la firma PROICSA Ingeniería Ltda, la altura mínima de descarga cumple con lo requerido por el Artículo 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, sin embargo incumple con el mínimo de la chimenea requerido por el Artículo 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, toda vez que la altura de la chimenea presenta una altura de 19,5 m, y la requerida en esta última norma de acuerdo a los datos obrantes es de 24,5 m.

Que analizados los datos consignados en el Concepto Técnico No. 7837 del 26 de Octubre de 2006, los cuales sirven como prueba para la expedición del Auto No. 261 del 15 de Febrero de 2007, no se observa un incumplimiento directo a los Artículos 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, sin embargo sí se presenta una presunta transgresión a la altura mínima que deben tener las chimeneas, de conformidad con los parámetros consagrados en la Resolución 1208 de 2003.

Que de otra parte, en el escrito presentado como descargos, no se encuentra una oposición al cargo imputado, sino por el contrario se encuentra que la sociedad investigada informa que se ha elevado la altura de la chimenea para efectos cumplir con la Resolución 1208 de 2003, lo que presumiría que la sociedad acepta que para la fecha en que se realizó el seguimiento, correspondiente que dio lugar a la imputación de los cargos no se encontraba en cumplimiento a la citada norma.

Que en ese orden de ideas, este Despacho concluye que frente al Primer Cargo formulado la empresa cumplía con lo requerido por los Artículos 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, sin embargo no cumplió con la altura mínima requerida para los puntos de descarga de contaminantes al aire, contraviniendo lo previsto en los Artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, y por lo tanto el mismo deber ser confirmado parcialmente.

Que respecto al segundo cargo imputado, que al tenor manifiesta *“...No cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de los parámetros de material particulado, Óxidos de Azufre y Monóxidos de carbono, según lo establecido en la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, capítulo III, Artículos 4 y 5...”*, esta Dirección Legal considera lo siguiente:

Que una vez realizado el análisis técnico al estudio de emisiones atmosféricas allegado por la investigada, se encuentra que los porcentajes de PST, SO<sub>2</sub> y CO incumplen con los límites máximos permitidos por el Artículo 4 y 5 de la Resolución 1208 de 2003,



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

situación que tiene sustento en el numeral 8 del Concepto Técnico No. 14698 del 12 de Diciembre de 2007, lo que da lugar a concluir a esta Entidad que la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A, sobrepasó los límites de material particulado, Óxidos de Azufre y Monóxidos de carbono, transgrediendo la norma ambiental citada.

Que entonces es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas deben acatar su mandato.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, esta entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos para de esta manera tomar la decisión correspondiente, con lo anterior se demuestra que se ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables

**DE LA MULTA A IMPONER.**

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente del cargo imputado a la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., identificada con NIT. 830.127.501 - 6, esta entidad encuentra procedente imponerle una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que se considera procedente establecer una multa base de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente a **Un Millón Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Moneda Corriente (\$1.384.500.00 M/CTE.)**.

JP

@



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que se observa una circunstancia de atenuación en la infracción presentada, de conformidad con el literal a) del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto la empresa ha presentado con anterioridad a esta investigación buen comportamiento en el desarrollo de su actividad, y por consiguiente a la sanción relacionada, le será disminuido medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008.

Que por lo anterior, la multa a imponer al infractor será de dos y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente a **Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente (\$1.153.750 M/CTE)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución no exonera a la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., identificada con NIT. 830.127.501 - 6, para cumplir con las normas que regulan el tema de emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución 1208 de 2003 fija normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el área urbana del Distrito Capital.

Que los Artículos 4 y 5 ibídem, fijan los parámetros de emisión para fuentes fijas así:

*"...ARTÍCULO 4. Norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa. La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perímetro urbano del Distrito Capital, se establece en la Tabla N° 3.*

**Tabla 3. Norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa**

**MAXIMA EMISION PERMITIDA**

Tipos combustibles	de	AÑO	Combustibles sólidos: carbón mineral, coque, carbón vegetal, antracita, hullas, lignitos, leña, turbas, madera, bagazo de caña, fibras vegetales, asfalto y brea	Combustibles líquidos: Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM), Fuel Oil N° 6, crudo o bunker.	Combustibles Gaseoso: gas natural, metano, etano, propano, butano, gas de refinería, gas de alto horno, biogas ó mezclas de éstos	Incineradores (a)	Hornos crematorios
			CONTAMINANTE				
Partículas Suspendidas Totales mg/Nm <sup>3</sup>	2003	300	300			50	50
	2006	200	200				
	2010	100	100	100			
Dióxido de azufre, mg/Nm <sup>3</sup> SO <sub>2</sub>	2003	600	600			100	100
	2006	500	500				
	2010	400	400	35			
Dióxido de nitrógeno, mg/Nm <sup>3</sup> NO <sub>2</sub>	2003	400	400			350	350
	2006	350	350				
	2010	250	250	350			
Monóxido de carbono, mg/Nm <sup>3</sup> CO	2003	300	200			50	50
	2006	280	190				
	2010	250	170	100			
Acido Fluorhídrico HF mg/Nm <sup>3</sup>	2003		8 (b)			2	
	2006		7 (b)				
	2010		5 (b)				
Acido Clorhídrico HCl mg/Nm <sup>3</sup>	2003		50 (b)			50	
	2006		40 (b)				
	2010		30 (b)				

...

4

@



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, determinan la altura del punto de descarga así:

*"...ARTÍCULO 9. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe..."*

(...)

*ARTÍCULO 10. Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el Artículo 9 se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:..."*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.*<sup>18</sup> (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes contentivos en el expediente DM-02-2006-2483 y en los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 14698 del 12 de Diciembre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 209 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente confirmar parcialmente el Cargo Primero, y en su totalidad el Cargo Segundo formulados mediante la Resolución No. 261 del 15 de Febrero de 2007, en contra de la empresa denominada ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., identificada con NIT. 830.127.501 - 6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces según las anteriores consideraciones, y por tanto impondrá a la infractora sanción de carácter pecuniario el cual se describirá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión reglada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

4

©



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante el literal f) del Artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Directora Legal Ambiental la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar a la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., identificada con NIT. 830.127.501 - 6, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 56 Sur No. 81 A - 90, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, responsable parcialmente del Primer Cargo y responsable del Cargo Segundo formulados mediante el Artículo Segundo del Auto No. 261 del 15 de Febrero de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., identificada con NIT. 830.127.501 - 6, una multa neta por valor de dos y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.153.750 M/CTE)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el representante legal o quien haga sus veces de la empresa ARGOS PRODUCTO DE CARTON Y PAPEL S.A., a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente DM-02-2006-2483.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad ARGOS PRODUCTO DE



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

CARTON Y PAPEL S.A., o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 56 Sur No. 81 A - 90, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2008.

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Proyecto: Luis Alfonso Pintor Ospina  
Expediente: DM-02-2006-2483